



Roj: **STSJ AND 9027/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:9027**

Id Cendoj: **29067330032019100244**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Málaga**

Sección: **3**

Fecha: **21/06/2019**

Nº de Recurso: **937/2016**

Nº de Resolución: **1995/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

7

**SENTENCIA N° 1995/2019**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**R. APELACIÓN N° 937/2016**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

MAGISTRADOS

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

D<sup>a</sup> CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ VIREL

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección funcional 3<sup>a</sup>

---

En la ciudad de Málaga a 21 de junio de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de apelación interpuesto por KAMPINAS S.L. representada por por el Procurador D. MIGUEL FORTUNY DE LOS RÍOS y como apelado PATRONATO DE RECAUDACIÓN PROVINCIAL representado por su Letrada Asesora D<sup>ña</sup> AMELIA I.AGUILAR ROMÁN.

Ha sido Magistrado Ponente D<sup>ña</sup> CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ VIREL quien expresa el parecer de esta Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por sentencia de fecha 20 de octubre de 2015 se inadmite el recurso contencioso administrativo interpuesto por KAMPINAS S.L. contra el Decreto dictado por el PATRONATO DE RECAUDACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA que resuelve el recurso de reposición formulado contra la liquidación NUM000 por el concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**SEGUNDO.-** Por la parte apelante se interesó la revocación de la sentencia, siendo impugnado el recurso de apelación por la parte apelada.

**TERCERO.-** Se señaló día para votación y fallo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** Constituye objeto del presente recurso de apelación la sentencia de fecha 20 de octubre de 2015 que inadmite el recurso contencioso administrativo interpuesto por KAMPINAS S.L. contra el Decreto dictado por el PATRONATO DE RECAUDACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA que resuelve el recurso de reposición formulado contra la liquidación NUM000 por el concepto de Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**SEGUNDO.-** Por la parte apelante se manifiesta su disconformidad con la sentencia recurrida que inadmitió el recurso contencioso administrativo por extemporaneo por estimar que la notificación fue incorrecta y le causó indefensión al no constar persona alguna que la recibiera en nombre de Ganso o Fulgencio, produciéndole indefensión.

**TERCERO.-** La Sala comparte el criterio del Juzgador puesto que en el acuse de recibo aparece firmado y estampado el sello de la empresa sin que se haya realizado una interpretación arbitraria, irracional o ilógica al concluir que la notificación fue correcta.

**CUARTO.-** Como decía la sentencia de 29 de abril de 2000 (casación 5440/1995 FJ 4º), en un supuesto análogo, "no se infringieron los preceptos invocados, al tener por hecha la controvertida notificación en la fecha que en ella figura y que fue consignada, al tiempo de estamparse el aludido sello de la empresa que la recibía, por la persona que firmó su recepción, pues en el caso de grandes entidades, con numerosos empleados y diferentes servicios, que reciben y tramitan muchos documentos y por ello habilitan soluciones ágiles, como es la de usar estampillas o sellos identificadores, no sería equitativo que esa libre decisión solo fuera válida para lo que les beneficiara". "En definitiva, la circunstancia de que el modelo utilizado no esté completado en su integridad o que el funcionario de correos que practicó la notificación dejara algunos espacios sin cumplimentar no impide comprobar ni corroborar, sin la menor duda, el lugar, la fecha y el destinatario de la notificación practicada."

Por su parte, señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2010 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 318/2005) lo siguiente:

"En todo caso, no cabe estimar la infracción legal que se imputa a la sentencia impugnada, ya que cuando en el domicilio designado por el interesado o su representante a efectos de recibir las oportunas y correspondientes notificaciones no esté aquel presente, la cédula puede ser entregada a cualquier persona que se encuentre en el mismo y haga constar su identidad, sin que el art. 59.2 de la Ley 30/92 exija que se haga constar la condición del receptor de la notificación, ya que solo obliga a hacer constar su identidad.

Por otro lado, el Reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas se adecuó a lo prescrito en la normativa administrativa, al quedar facultada cualquier persona a recibir la notificación en el domicilio del interesado en su ausencia, lo que genera la consecuencia de presumir que la notificación ha llegado a poder de su destinatario a través del tercero y la obligación de aportar prueba por el interesado que destruya aquella presunción.

La parte alega que el Reglamento Regulador de la Prestación de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, al dictar las normas generales para la entrega de los envíos exige, respecto de la entrega de notificaciones a personas jurídicas (art. 44), que se realice al representante de éstas, o bien, a un empleado de la misma, haciendo constar en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, su identidad, firma y fecha de la notificación, estampando, asimismo, el sello de la empresa, requisitos que la sentencia considera incumplidos.

Sin embargo, esta normativa debe interpretarse en relación con los requisitos establecidos en el art. 59.2 de la Ley 30/92.

Es sabido que "Todos los actos y resoluciones que afecten a los interesados o pongan término en cualquier instancia a una reclamación económico-administrativa serán notificados a aquéllos en el domicilio señalado o, en su defecto, en la secretaría del tribunal correspondiente, mediante entrega o depósito de la copia íntegra de su texto." Por su parte, el art. 111.1 de la misma Ley determina que "Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante"

Cuando la notificación se practica en el domicilio del obligado tributario o de su representante, pero en persona distinta, el Alto Tribunal viene exigiendo que se haga constar la identidad del receptor, es decir, el nombre y documento nacional de identidad [entre las últimas, Sentencias de 30 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 7914/2003, FD Tercero)]; de 10 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 585/2008), FD Cuarto], exigiendo también en algún pronunciamiento la referencia a la relación que le une con el destinatario, pero advirtiendo que, incluso en



estos casos, "deben valorarse las circunstancias particulares de cada supuesto para determinar si se cumplió la finalidad última de la notificación[ Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007) FD Tercero ; de 30 de octubre de 2009, (rec. cas. núm. 7914/2003 ), FD Tercero] - Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2011 (recurso 5423/2008) ).

En la Sentencia de 24 de mayo de 2010 (rec. cas. para la unificación de doctrina 318/2005J ) se dijo que "cuando en el domicilio designado por el interesado o su representante a efectos de recibir las oportunas y correspondientes notificaciones no esté aquel presente, la cédula puede ser entregada a cualquier persona que se encuentre en el mismo y haga constar su identidad, sin que el art. 59.2 de la Ley 30/92 exija que se haga constar la condición del receptor de la notificación , ya que solo obliga a hacer constar su identidad.

Por otro lado, el Reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas se adecuó a lo prescrito en la normativa administrativa, al quedar facultada cualquier persona a recibir la notificación en el domicilio del interesado en su ausencia, lo que genera la consecuencia de presumir que la notificación ha llegado a poder de su destinatario a través del tercero y la obligación de aportar prueba por el interesado que destruya aquella presunción.

La parte alega que el Reglamento Regulador de la Prestación de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, al dictar las normas generales para la entrega de los envíos exige, respecto de la entrega de notificaciones a personas jurídicas (art. 44 ), que se realice al representante de éstas, o bien, a un empleado de la misma, haciendo constar en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, su identidad, firma y fecha de la notificación, estampando, asimismo, el sello de la empresa, requisitos que la sentencia considera incumplidos.

Sin embargo, esta normativa debe interpretarse en relación con los requisitos establecidos en la ley, siendo de significar que el art. 59.2 de la Ley 30/92 no exige que el receptor en caso de notificaciones a personas jurídicas sea un empleado" (FD Tercero).

En este caso, la notificación es recibida por una persona que se encuentra en el domicilio social de la entidad, que coincide con su domicilio fiscal y que hace constar su nombre, firma y DNI, figurando que lo recoge en calidad de empleada. En relación con la falta de sello de la empresa que alega la actora, la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2011)Notificación de actos. señalaba: "De igual forma, tampoco puede otorgarse eficacia invalidante a la ausencia del sello de la empresa, pues esta Sala ha admitido la notificación realizada en un domicilio que anteriormente tenía la entidad, y que sigue siendo de empresas del mismo grupo empresarial, habiéndose firmado por quien se identifica como empleado, consigna su DNI, incluso cuando no figure en el acuse de recibo el sello de la empresa [ Sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007)].

De acuerdo con nuestra jurisprudencia, estamos, por lo tanto, ante formalidades de carácter secundario, no sustancial, lo que supone que opera la presunción de que el acto ha llegado a conocimiento tempestivo de la entidad."

También razona la indicada sentencia que "Una vez fijados con claridad los criterios que permiten determinar en cada caso concreto si debe o no entenderse que el acto o resolución llegó a conocimiento tempestivo del interesado (y, por ende, se le causó o no indefensión material), procede ya, sin más trámites, explicar cómo, según se desprende de nuestra jurisprudencia, deben aplicarse esos criterios. Y, a este respecto, hay que comenzar por distinguir, fundamentalmente, entre los supuestos en los que se cumplen en la notificación del acto o resolución todas y cada una de las formalidades previstas en la norma (o reclamadas en la interpretación de las mismas por la doctrina de esta Sala), y aquellos otros en los que alguna o algunas de dichas formalidades no se respetan.

A) En aquellos supuestos en los que se respetan en la notificación todas las formalidades establecidas en las normas, y teniendo dichas formalidades como única finalidad la de garantizar que el acto o resolución ha llegado a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción - iuris tantum - de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado.

Esta presunción, sin embargo, puede enervarse en todos aquellos casos en los que, no obstante el escrupuloso cumplimiento de las formalidades legales, el interesado acredite suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables.

1) Con relación al primero de los supuestos, es decir cuando el acto o resolución adecuadamente notificado no llegó al conocimiento del interesado pese a que éste actuó con la diligencia debida, debe señalarse que la



diligencia que se exige es del interesado y no del tercero. El supuesto que más frecuentemente se examina por los Tribunales es el de la notificación a un tercero que guarda cercanía o proximidad geográfica con el destinatario (empleada/o del hogar, conserje o portero/a de una finca, vigilante del edificio, etc.).

Con carácter general, en primer lugar, debe subrayarse que en los supuestos en los que se ha entregado la notificación a un tercero que, tal y como exige la jurisprudencia, guarda con el interesado proximidad o cercanía geográfica, la norma sólo establece -puede establecer- una mera presunción -eso sí, de cierta intensidad- de que el acto o resolución llegó a conocimiento del destinatario. Por esta razón, esta Sala ha señalado, recogiendo la doctrina constitucional, que "es verdad que cuando la notificación se practica correctamente a un tercero, si el interesado niega haberla recibido o haberlo hecho intempestivamente el órgano judicial o la Administración no pueden presumir sin más que el acto ha llegado a conocimiento del interesado, sino que deben atender a dicha alegación ( SSTC 275/1993, de 20 de septiembre (RTC 1993, 275), FFJJ 3) y 4; 39/1996, de 11 de marzo, ; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2 ; 113/2001, de 7 de mayo ( RTC 2001 , 113) , FJ 3; 113/2006, de 5 de abril Notificación de actos. , FJ 6), pero corresponde a la parte probar dicho extremo [ STC 116/2004, de 12 de julio , FJ 5. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de diciembre de 2009 ( RJ 2010, 2272) (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero; y de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005 Sentencia de 14 de marzo de 2011 ( RJ 2011, 2069) (rec. cas. núm. 5455/2007

Corresponde además al obligado tributario el esfuerzo de probar que, pese al cumplimiento exquisito de las normas que regulan las notificaciones, el acto o resolución no llegó a tiempo para que el interesado pudiera reaccionar contra el mismo, y tal esfuerzo debe consistir en algo más que meras afirmaciones apodícticas no asentadas en prueba alguna [ STC 116/2004, de 12 de julio 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007 ), FD Cuarto].

Finalmente, conviene precisar asimismo que lo que los interesados deben probar es que el acto o resolución no les llegó " a tiempo " para reaccionar contra el mismo ( STC 113/2006, de 5 de abril FJ 6), o " que no les fue trasladado con el tiempo suficiente para reaccionar en defensa de sus derechos e intereses legítimos " ( STC 113/2006, de 5 de abril) , FJ 6). De manera que si tuvo conocimiento del acto por el tercero cuando aún le quedaba tiempo para reaccionar, el interesado está en la obligación de hacerlo, sin que, en principio, quepa interpretar -como a menudo se hace- que el plazo para recurrir se cuenta desde que el tercero le hizo entrega de la comunicación [ STC 184/2000, de 10 de julio FJ 3. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en la Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007 ), FD Tercero, y, citando la anterior, en la Sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007)Notificaciones del acto. ), FD Cuarto]."

Pues bien, las notificación de la liquidación en la forma ya señalada más arriba, por tanto, de acuerdo con los preceptos antes citados, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, debe considerarse correcta.

Ciertamente, a la vista del acuse de recibo ( documento 4 del expediente administrativo) queda constancia del contenido de la notificación ( resolución recurso IIVTNU Decreto 4444/2009); que dicha notificación se realizó en el domicilio fiscal de KAMPINAS SL en Avenida de Manoterías 24,28050 que es el consignado en la interposición del recurso contencioso administrativo; firmándose la recepción y estampando el sello de la empresa existiendo una presunción iuris tantum de que la notificación practicada en un tercero llegó a ser recibida por el interesado, y sin que éste hubiera articulado prueba alguna en contrario.

De lo expuesto no podemos sino concluir que la notificación practicada fue válida y por tanto, la reclamación económico-administrativa no fue presentada en plazo, resultando de este modo correcta la extemporaneidad declarada, debiendo confirmar la inadmisibilidad de aquélla.

En consecuencia, el escrito de interposición del recurso debe considerarse presentado fuera del plazo de dos meses establecido en el art. 46.1 de la Ley de la Jurisdicción por lo que procede, al amparo del artículo 69 e) de la misma Ley , inadmitir el recurso contencioso administrativo.

**QUINTO.-** En atención a todo lo razonado, es procedente desestimar íntegramente el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente por haber sido rechazadas todas sus pretensiones, conforme al art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción si bien haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 3 del mencionado artículo se fija como cifra máxima 1.000 euros.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de KAMPINAS SL contra la sentencia a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que confirmamos.



Se hace expresa imposición de costas a la parte recurrente en los términos fijados en el último fundamento de esta Sentencia hasta el límite de 1000 euros.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ